



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**Hoy 18 de JULIO DEL 2023** siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 146**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: *Dra YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO* y *el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **JAIME RENDON HERNANDEZ** en contra de **MOLINOS ROA S.A. y MOLINOS FLOR HUILA S.A.**, bajo radicación 76001-31-05-010-2013-00201-01 en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por el demandante en contra de la *sentencia No 205 del 17 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual Absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda sobre existencia de un contrato realidad del 10 de febrero de 1998 al 28 de septiembre de 2010 y consecuencial pago de las prestaciones sociales, intereses a las cesantías, aportes a la seguridad social en pensiones, vacaciones, dominicales, festivos, horas extras, indemnización moratoria art. 65 cst, indemnización por despido, sanción por no consignación de las cesantías.

**Razones del Juzgado:** i) Acreditada la prestación del servicio, se aplica la presunción del art. 24 y le corresponde al demandado desvirtuarla. Los documentos aportados por el actor de planillas de cargue y descargue solo se desprende los ítems de las actividades, pero de ninguno se desprende que esas actividades las haya hecho el demandante, no se sabe de donde provienen y varios son de fechas posteriores a la vinculación que dice el actor, ii) de los folios 132 al 139 son hojas de agenda y no se desprende vinculación alguna con el demandante y no tiene firma de quien lo elaboró y suscribió, iii) el señor Jorge Dario velez del 2002 al 2004 dice pertenecer a la cooperativa condomil de descargue y cargue y dijo no conocer al demandante, y que el pago lo hacían los conductores o transportadores. El señor Luis Ernesto vasco dijo conocer al actor porque lo veía en las bodegas de sameco de la empresa flor huila y roa, que la actividad era la de cargue y descargue de mulas con mercancía, y llegaba la rampla de la empresa, el bodeguero autorizaba la organización de la bodega y los conductores pagaban, que conoció a los señores Harrison Hernández y Dorancé que eran bodegueros, iv) en interrogatorio el actor confiesa que las labores de braceros las cancelaban el motorista, v) los señores julio Ricardo quiñones y Francisco Javier Cardona tachados porque tienen demandan igual contra la empresa, dijeron que conocieron al actor de 1999 al 2013, indicaron las labores que realizaba el actor dentro de la bodega y que los elementos para barrer, arreglar la bodega, eran suministrados por la misma empresa, que les entregaban dotaciones como camisetas de color rojo o blanco si era flor huila o roa, esos testigos para el despacho su credibilidad está en duda por esa condición de haber demandado a la empresa por los mismos hechos como se ve en los demandas aportadas, por lo que se le resta credibilidad al testimonio y no tiene condición para acreditar los hechos, vi) de las pruebas no resulta desvirtuado el contrato de trabajo en tanto el actor si demuestra haber prestado el servicio dentro de las bodegas de las demandadas, con el cargue y descargue y arreglo de las bodegas, las estibas, y si bien se confesó que el pago era por los conductores, no es menos cierto que las actividades beneficiaban a la empresa, de sus actividades de cultivo, producción y venta de arroz conforme la cámara de comercio fl. 20, incluso las actividades e implementos eran proporcionados por la demandada como lo declaró el testigo Vasco y que el ingreso a la bodega lo hacía el bodeguero quien también estaba pendiente que se hicieran las labores de recogida de arroz, que los bodegueros eran empleados de la empresa, vii) el resumen de las pruebas no se logra desvirtuar la presunción por la demandada, pero no es posible realizar liquidación toda vez que no están probados los extremos temporales y con los testigos no logra extraerse los extremos, unos sr Vasco hacen alusión al año 2008 cuando conoció al demandante, el otro Jairo herrera año 2007 y los demás testigos que fueron tachados que pierden credibilidad por sus acciones judiciales, por ello al despacho no le queda otro camino que absolver.

**Apelación demandante:** a) la argumentación del juzgado se ve que hay análisis probatorio y documental en forma fragmentaria y se remite a la parte que le incumbe de la declaración de la relación laboral bajo la presunción no desvirtuada por el demandado, pero si ahondará en el tema porque se absolvió por extremos, b) los testigos que fueron tachados y que el juzgado pierde credibilidad, obviamente que los extremos quedan al garete por parte del actor para probarlos, no tiene, por ser un contrato realidad, deja al descubierta la parte probatoria para demostrar los extremos, c) el abogado apelante dice que no se aparta de que son sospechosos, pero la corte ha sido clara en decir que nadie más que los compañeros son los llamados a dar una expresión concreta de los hechos de la relación laboral, pensar lo contrario es dejar sin prueba y oportunidad al actor de

demostrar los elementos y esta parte, no hay otras personas porque no hay como traer personas vinculadas a la empresa, **d)** los testigos si debieron dársele validez y hay relación de causalidad para que declaren, debiendo ceñirse a su declaración que si probó los extremos de la relación laboral, debiendo en alzada reevaluar el restar credibilidad los testigos y así quedan demostrados lo extremos, revocando totalmente la sentencia y acceder a todas las pretensiones haciendo mención que el contenido de la sentencia, es evidente que se configura un error de hecho al no dar por demostrado estándolo que hay la relación y los extremos.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la (el) A quo, y los escritos presentados por las partes en la etapa de alegatos, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

## **SENTENCIA No. 122**

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, son razones:

Conforme al principio de consonancia (**Art. 66 A CPTSS**), procede la Corporación a resolver el recurso de apelación, en donde se afirma que deben ser tenidos en cuenta para efectos de la determinación de los extremos temporales de la relación laboral, los testimonios tachados por la accionada, y acceder a todas las pretensiones de la demanda.

Revisada las considerativas del juzgado, evidencia la Sala que la instancia determinó la existencia de una relación laboral y consecuente contrato de trabajo, punto que no fue motivo de discusión entre las partes; declaratoria que para la Sala es de recibo, al aflorar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pero no en el cargo de estribadores, sino bajo el cumplimiento de funciones de organizador de bodega tal y como se denuncia y se quiere en la demanda.

Así lo demostró la prueba la prueba testimonial recaudada de los señores **JULIO RICARDO QUIÑONEZ ALEGRÍA** (registro audio 7:29) y **FRANCISCO JAVIER CARDONA** (registro audio 1:45:40) (parte 1 fl. 242) tachados por la parte demandada, y frente a los que se denuncia en la apelación, deben dársele validez.

2

Es de manifestar por la Corporación, que la tacha presentada -por sospecha-, no recae ni invalida al testigo, pues tal y como lo ha dicho la jurisprudencia especializada (**Radicación N° 28604 del 05 de octubre de 2006 reiterada en la sentencia SL4907-2020, Radicación n.º 74075 del 09 de diciembre de 2020**)<sup>1</sup>, no se trata de un problema que gire en torno a la producción, aducción o validez de la prueba, en este caso de quienes afirman ser los compañeros de trabajo del actor, sino que recae sobre la valoración de sus dichos, vale decir, frene a sus afirmaciones, el operador judicial realizará con mayor rigurosidad el análisis probatorio. Es por ello que, en este caso, al tratarse de testigos interesados en las resultas del proceso, por tener uno en curso con iguales características en contra de la demandada, sus afirmaciones sobre la prestación de servicios en las bodegas de las demandadas en actividades diferentes a las de braceo (carga y descarga de mercancía), deben ser valoradas con mayor seriedad.

---

<sup>1</sup> **Radicación N° 28604 del 05 de octubre de 2006:** "Pues bien, el juez colegiado no pudo incurrir en el error jurídico que le enrostra el recurrente, en la medida que la tacha de testigos por sospecha, no anula, ni deja sin efectos como tampoco invalida la prueba, porque no se trata de un problema que gire en torno a su producción, aducción o validez, sino que tiene que ver es con la valoración de tal medio probatorio, puesto que en esos eventos el juzgador recibe la declaración y la aprecia de acuerdo con las circunstancias de cada caso, admitiendo o negando la credibilidad de los dichos del testigo.

Cuestión diferente si se estuviera frente a un caso de inhabilidad del deponente, donde al encontrarse probada la causal de la tacha, no se puede recibir el testimonio y se debe prescindir de la prueba por la falta de requisitos que posibiliten su práctica, y de procederse a su recepción devine su ineficacia.

No esta de más precisar, que como lo pone de presente la oposición, si el ad quem sopesó las declaraciones que refiere la censura y les dio plena credibilidad, implícitamente está rechazando cualquier tacha y por tanto no es dable afirmar que esta circunstancia pasó inadvertida para el sentenciador."

Es así que sus dichos a cerca de la ejecución de actividades de organización de bodega, coinciden con lo manifestado por el testigo de la parte de mandada señor **LUIS ERNESTO VASCO ECHEVERRI** (registro audio 00:25:40 parte 2) fl. 242, quien dio cuenta de realizaren las bodegas, actividades de barrer y recogido del producto del arroz, organizado en bultos y cargue para devolverlos al molino.

Fíjese como el señor **LUIS ERNESTO VASCO** además de dar cuenta de esas tareas, también manifestó que las bodegas de las demandadas era en sameco, que molinos roa estaba separado en otra bodega cerca de donde él estaba en sameco, pero no sabe cómo se llama, pero que esa sí era en un condominio donde trabajaban otros compañeros y al parecer el señor Jaime, según le comentaron sus compañeros, versión que coincide con la declaración tachada del señor **JULIO RICARDO (registro audio 7:29 parte 1) fl. 242**, quien dio cuenta de existir varias bodegas y no estar unificadas las de Flor Huila y las de Roa, primero estaban en porvenir (solo bodegas de flor huila), luego pasaron a la 58 con primera, después pasaron a sameco donde dice (unificaron las dos bodegas) y que entraba cualquier persona, para luego terminar en la vía Cali-Yumbo hace unos 4 años (en fecha de la audiencia del juzgado) pero no recuerda bien la fecha, siendo sus servicios hasta el **año 2013** en febrero y del demandante el mes no lo recuerda, pero fue en el **año 2010** más o menos, algo que sabe porque estaban en sameco.

Es así que, el testigo **VASCO**, dice estar en bodegas de sameco que no estaban en condominio y no ver al demandante por lo menos en el **año 2008 y 2010** en esas bodegas, pero que sí escuchó a los compañeros que el señor JAIME trabajó en otras bodegas. Afirmaciones que para la Corporación dan cuenta de la pprestación de servicio, y frente la presunción del **art. 24 CST** hace imperar la declaratoria del contrato de trabajo frente a esas funciones (organización de bodega), sin que la empresa demandada haya logrado desvirtuar la presunción legal.

Sin embargo, si bien esos testigos dan luces de la existencia del contrato de trabajo, sus dichos no logran esclarecer los extremos temporales necesarios para las condenas deseadas; esto por cuanto:

Esa prueba testimonial citada, además de las funciones de organización de bodega (entrar arreglar averías, lavar servicios, barrer patio, barrer bodega, salir a los clientes a organizar el arroz en mal estado en Cali y ciudades vecinas), también afirmó que el actor cumplió en los años denunciados, actividades de cargue y descargue de camiones, así también lo hicieron ver los señores **JAIRO HERRERA SANTOS** (registro audio 54:00 parte 1) y **JORGE DAIRO VELEZ** (registro audio 00:00:32 parte 2) fl. 242.

Funciones que eran a favor de los transportadores y no de la demandada, siendo los transportadores quienes además realizaban su pago.

Circunstancia que hace necesario para la determinación de los extremos en el oficio de organización de bodega, que los testimonios den cuenta con precisión, las fechas y periodos en que el actor realizó esta actividad, diferenciando las fechas de la actividad de cargue y descargue, pues lo fueron en forma conjunta, no alterna, por lo menos esta situación tampoco fue clarificada por los testimonios.

Lo que, contrario a lo afirmado por el apelante, no se logra determinar con los testimonios, pues se repite, ninguno de ellos pudo precisar en qué fechas, horarios y/o periodos de tiempo se realizaba la actividad de cargue y descargue (que no está a cargo de la demandada) y cuando la de organización de bodega, imprecisión da lugar a confirmar la decisión de instancia, siendo este un elemento necesario para la condena de las pretensiones de la demanda, incluyendo el trabajo suplementario pedido, dado que ni siquiera se puede establecer las fechas y horarios ordinarios de la relación laboral.

Del despido injusto y su indemnización, es del caso manifestar que en los eventos de despido y en el camino de la acreditación de su justeza, es responsabilidad del trabajador demostrar el hecho de darse por terminada la relación laboral, mientras que, al empleador, de contarse con una carta o misiva resciliatoria, ella debe contener las razones del despido, correspondiéndole a éste probar dentro del

proceso su justeza, con fundamento en alguna de las causales del **literal A del artículo 62 CST (SL363-2021 Radicación n.º 78740 del 09 de febrero de 2021)**<sup>2</sup>. De igual forma, se precisa no resultar justa la finalización del contrato si no concurre a las actuaciones la exigencia jurisprudencial de ser inmediata o actual su justificación.

Pero en el caso de estudio, no se acreditó por parte del actor que se le haya despedido, es más, fueron sus testigos quienes dieron cuenta de que el actor decidió no continuar por falta de dinero para pagar el seguro, por lo que, ante la falta de terminación por parte de los demandados, no hay lugar a condena indemnizatoria alguna.

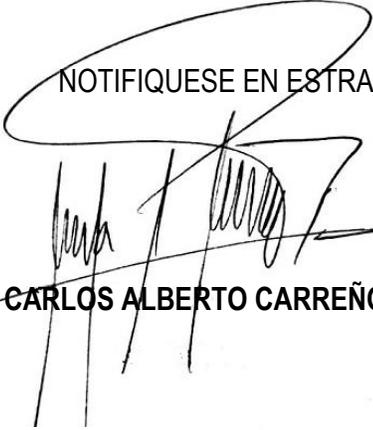
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia del juzgado. por lo dicho en la motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor de las demandadas. Se fijan las agencias en \$150.000.

Los Magistrados,

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA**

4

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**AUSENCIA JUSTIFICADA**